

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LUIS

Veintidós [22] de Agosto de dos mil veintidós [2022]

INTERLOCUTORIO N° 192-2022/
[Civil N° 048-2022]

Demanda..... VERBAL -PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
Demandante..... CARLOS ARTURO LÓPEZ CANO
Demandado... .. JAIME DE JESÚS GONZÁLEZ AGUDELO
Radicado05-660-40-89-001-2022-00208-00

Asunto.....INADMITE DEMANDA



Por competencia y procedencia, de conformidad al artículo 28 numeral #7 del C.G.P., se avoca conocimiento de las presentes diligencias, remitidas por competencia territorial por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla Antioquia.

Del estudio de la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma adolece de algunos requisitos contemplados en el C.G.P. y el Decreto 2213 del año 2022, que darán lugar a su inadmisión de conformidad al artículo 90 del C.G.P. así:

1. La parte demandante deberá aportar el certificado ACTUALIZADO del registrador de instrumentos públicos de que trata el artículo 375 del C.G.P. numeral 5, pues el F.M.I., aportado “50C767443 del Círculo Registral de Bogotá D.C.) no corresponde al predio objeto de usucapión que según se informa en la demanda es el F.M.I 018-0040873”
2. La demanda deberá dirigirse en contra de los titulares de derecho reales sobre el bien inmueble objeto de usucapión (Art 375 numeral 5 C.G.P.) indicando para ello de conocerse dirección electrónica y/o física donde

pueda llevarse a cabo la notificación personal, así entonces, también indicará si el señor Jaime de Jesús González ostenta esa calidad, de lo contrario, no podrá tenerse como sujeto pasivo de la litis a menos que éste intervenga en función de los derechos consagrados en el artículo 375 numeral 7 del mismo estatuto procesal.

3. Deberá solicitar la prueba testimonial que pretende sea decretada en virtud del principio de preclusividad de la misma, pues según se establece en el artículo 82 del C.G.P. numeral 6, la oportunidad procesal es la contestación a la demanda. So pena de no ser decretada, que en todo caso deberá ceñirse a los postulados del artículo 212 ibídem.
4. De conformidad al artículo 83 del C.G.P., y como requisito adicional que se establece para la identidad de predios rurales como lo es el que se pretende, la parte demandante deberá indicar sus “Colindantes actuales” y el nombre con el que se conoce el predio en la región.
5. Deberá aportar Dictamen pericial solicitado como prueba o por lo menos anunciarlo en la demanda y aportarlo en el término de 20 días siguientes a su admisión, de conformidad al artículo 227 del C.G.P.

En consecuencia, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN LUIS - ANTIOQUIA-**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECIDE/

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda. De conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, como consecuencia de lo anterior, a la parte demandante un término perentorio de cinco (5) días, a fin de que subsane los requisitos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, de no cumplir con el requisito anteriormente indicado, dentro del término concedido se rechazará la demanda de conformidad al inciso 2 del numeral 7 Art 90 C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería, en los términos y para los efectos del poder conferido a la profesional del derecho, Dra. JACKELINE ORTIZ MORA C.C. No.

43.867.344 T.P. No. 221.001 del C.S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE/



JULIANA JARAMILLO MORENO
Juez